

## Síntesis del SUP-JIN-228/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla alegados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección de la Presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el 02 consejo distrital del INE, en el estado de Tabasco, concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 10 de junio, el PRD impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección de la Presidencia de la República.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral.

Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República

RESUELVE

### Razonamientos:

- Los agravios del PRD resultan **infundados** para las 30 casillas que impugna, ya que de las 52 personas cuyos cargos impugna: 29 pertenecen a la sección electoral de la casilla impugnada; 18 aparecen en la lista nominal de la misma casilla electoral en la que participaron y las 5 personas restantes aparecen en el encarte.
- Finalmente, los agravios relativos a la supuesta intervención del gobierno federal **resultan inoperantes**, porque tal planteamiento corresponde analizarlo en la demanda en la que se haga valer la nulidad de la totalidad de la elección.

Se **confirman** los resultados impugnados





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-228/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERA INTERESADA:** MORENA

**RESPONSABLE:** 02 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ Y CRISTINA ROCÍO CANTÚ  
TREVÍÑO

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia de la Sala Superior** mediante la cual se **confirma** el cómputo realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Heroica Cárdenas, Tabasco, ya que los agravios del Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados** para anular la votación recibida en las 30 casillas que impugna, puesto que las 52 personas identificadas a partir de los datos proporcionados por el partido sí estaban facultadas, en términos de ley, para recibir la votación. Por otra parte, se determina que los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal resultan **inoperantes**, dado que corresponde analizar tal planteamiento en la demanda en la que se haga valer la nulidad de la totalidad de la elección.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TURNO Y TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA.....	5
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
6.1. Se impugna más de una elección.....	6
6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes.....	7
6.3. Extemporaneidad de la demanda.....	8
6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección.....	8
7. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	9
8. ESTUDIO DE FONDO.....	10
8.1. Cuestión previa.....	10
8.2. Planteamiento del caso.....	11
8.2.1. Agravios de la parte actora.....	12
8.3. Análisis de los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas.....	13
8.3.1. Marco normativo.....	13
8.3.2. Caso concreto.....	16
8.4. Análisis de los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial... 20	
8.4.1. Caso concreto.....	21
9. RESOLUTIVO.....	24

## GLOSARIO

<b>Consejo distrital:</b>	02 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Heroica Cárdenas, Tabasco
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito:</b>	Distrito 02 del Instituto Nacional Electoral con sede en Heroica Cárdenas, Tabasco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral



<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MDC:</b>	Mesas Directivas de Casillas
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente asunto, el PRD impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con cabecera en Heroica Cárdenas, Tabasco, en relación con la elección a la presidencia de la República del pasado dos de junio.
- (2) Concretamente, el PRD solicita se declare la nulidad de votación recibida en 38 casillas –precisadas en su demanda–, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral.
- (3) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las MDC que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República, derivado de las manifestaciones emitidas en las conferencias conocidas como las “mañaneras”, lo cual influyó en la equidad de la contienda entre las diversas opciones políticas.
- (4) En primer término, esta Sala Superior analizará la impugnación en contra de las 38 casillas instaladas en el estado de Tabasco y, posteriormente, se analizarán los agravios dirigidos a cuestionar la nulidad de la votación recibida en las MDC instaladas en los 300 Distritos Electorales, relativa a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (6) **2.2. Cómputo distrital.** El seis de junio, el consejo distrital concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.<sup>2</sup>
- (7) **2.3. Juicios de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el diez de junio, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad.
- (8) **2.4. Tercero interesado.** El trece de junio, Morena compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad.

## 3. TURNO Y TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JIN-228/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **3.2. Radicación y requerimiento.** El diecisiete de julio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa información a la autoridad responsable para la resolución del medio de impugnación.
- (11) **3.3. Acuerdo del pleno.** El dieciocho de julio, la mayoría del pleno de la Sala Superior eligió a la magistrada Claudia Valle Aguilasocho como la sexta magistratura para calificar la elección presidencial.
- (12) **3.4. Admisión y cierre.** El [REDACTED] de julio, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento, admitió la demanda y ordenó cerrar la instrucción.

---

<sup>2</sup> Véase la página 3 del acta circunstanciada que levantó el Consejo Distrital con motivo de los cómputos.



#### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, promovido por un partido político nacional en contra de los resultados de un cómputo distrital correspondiente a la elección de presidente de la República, ya que dicha elección es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

#### 5. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

- (14) La Sala Superior reconoce a Morena como parte tercera interesada, porque su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (15) **5.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció en representación del instituto político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- (16) **5.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las 72 horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, dado que la cédula de publicitación de la demanda se fijó el diez de junio a las veinte horas con veinte minutos,<sup>4</sup> por lo que el plazo finalizó el trece de junio siguiente a esa misma hora; por tanto, si el escrito se presentó el trece de junio a las diecisiete horas con doce minutos, resulta evidente que se presentó oportunamente.
- (17) **5.3. Interés jurídico.** Se acredita el interés opuesto al del partido recurrente, porque pretende que se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, en relación con la elección a la presidencia de la República.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Tal como consta en la cédula de publicitación, visible en la página 81 del archivo en formato PDF denominado: SUP-JIN-228-2024.pdf.

- (18) **5.4. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte que comparece como tercera interesada es un partido político nacional y acude a través de Darwin Wisther Sánchez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable en las constancias del expediente.<sup>5</sup>

## 6. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (19) La parte tercera interesada señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes hipótesis de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (20) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por la tercera interesada.

### 6.1. Se impugna más de una elección

- (21) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor impugna más de una elección. Según Morena, el PRD impugna, además de la elección de la presidencia, la de senadurías y diputaciones federales.
- (22) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por la tercera interesada, la parte actora impugna únicamente la elección de la presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección.
- (23) Aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la

---

<sup>5</sup> El Consejo Distrital responsable le reconoce la personería en la página 2 de su informe circunstanciado.



voluntad del partido político de impugnar únicamente la elección presidencial, tal como lo identifica en el rubro y cuerpo de su demanda.

- (24) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)<sup>6</sup> y 52, párrafo 1, inciso a),<sup>7</sup> de la Ley de Medios. En tal sentido, contrario a lo que señala Morena, no se actualiza la causal invocada.

## 6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (25) La parte tercera interesada señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (26) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (27) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (28) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que la demanda debe señalarse de manera

---

<sup>6</sup> Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos: **I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

<sup>7</sup> Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...]"

individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.

- (29) A juicio de esta Sala Superior, este caso cumple el requisito de definitividad y firmeza, porque los cómputos distritales de la elección presidencial son susceptibles de combatirse únicamente mediante el juicio de inconformidad.
- (30) Por las razones anteriores, no es posible tener como actos impugnados en este juicio, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de presidente o presidenta electa, porque, como se asentó, el acto susceptible de impugnación tratándose de la elección presidencial, es el cómputo distrital asentado en el acta respectiva.

### **6.3. Extemporaneidad de la demanda**

- (31) Morena señala que la demanda es extemporánea, sin embargo, la causal resulta **infundada** porque, como se expondrá en el siguiente apartado, el mismo partido reconoce que la demanda del PRD se presentó el último día del plazo respectivo.

### **6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección**

- (32) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (33) Se **desestima** la improcedencia invocada por la parte tercera interesada, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.



## 7. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (34) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia,<sup>8</sup> conforme a lo siguiente:
- (35) **7.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable;<sup>9</sup> en ella se precisa el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado;<sup>10</sup> se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del representante del PRD.
- (36) **7.2. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito. El cómputo distrital concluyó el seis de junio, tal como se advierte del Acta de Circunstanciada que se levantó con motivo del cómputo distrital; por lo que el plazo para impugnar los resultados transcurrió del siete al diez de junio; por tanto, si el PRD presentó su demanda ante la autoridad responsable el diez de junio resulta evidente su oportunidad.<sup>11</sup>
- (37) **7.3. Interés jurídico.** Este requisito se cumple porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito impugnado, en relación con la elección de presidente de la República, en la cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.
- (38) **7.4. Legitimación y personería.** La parte promovente cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en tanto que es un partido político nacional.

<sup>8</sup> Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> El 02 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tabasco, en este caso, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Según consta en el sello de recibido del acuse de la demanda, esta se recibió en la Vocalía del Secretariado de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del estado de Tabasco, del Instituto Nacional Electoral.

<sup>10</sup> En términos de lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el acto impugnado son los resultados del cómputo del 02 consejo distrital del INE en Tabasco, en relación con la elección de presidencia de la República.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- (39) Asimismo, se tiene por acreditado a Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, como representante propietario del PRD, ante el Consejo Distrital cuya personería reconoce la responsable.<sup>12</sup>
- (40) **7.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, puesto que en la Ley de Medios no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (41) **7.6. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la parte actora señala que combate el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República y objeta los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
- (42) **7.7. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El partido accionante señala que controvierte el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital correspondiente.
- (43) **7.8. Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** El partido promovente señala, entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), y en el párrafo 1 del artículo 78, ambos de la Ley de Medios.
- (44) En vista de lo anterior, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Cuestión previa

- (45) Antes de entrar al estudio de fondo, se debe atender el planteamiento del PRD respecto a que impugna los resultados consignados en el acta de

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia de la República.

- (46) Al respecto, se precisa que, en cuanto a la **declaración de validez** y el otorgamiento de la **constancia de mayoría** de dicha elección, **los actos resultan inexistentes**, puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el 6 de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- (47) En ese sentido, solamente se tendrán como actos impugnados: **i)** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República realizado por el Consejo Distrital, así como **ii)** la nulidad de la mencionada elección.
- (48) Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>13</sup>

## 8.2. Planteamiento del caso

- (49) El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República. En desacuerdo con los resultados, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad, alegando que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital deben modificarse porque, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en: Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- (50) Además, el PRD solicita que se declare la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que, desde su perspectiva, se cometieron, de forma generalizada, violaciones sustanciales previas a la realización de la jornada electoral, las que, señala, fueron determinantes para el resultado de la elección.

### 8.2.1. Agravios de la parte actora

- (51) El partido actor hace valer dos agravios, con el objetivo de anular la votación en diversas casillas correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Heroica Cárdenas, Tabasco, en relación con la elección a la Presidencia de la República.
- (52) En específico, el partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en 30 casillas, porque considera que 52 de las personas que recibieron la votación tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de las MDC instaladas por la autoridad electoral. Al respecto, refiere que del artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LEGIPE, se advierte que para ser funcionario de una mesa directiva de casilla se debe pertenecer a la sección electoral que corresponde a la MDC y estar inscrito en la lista nominal de la misma.
- (53) En tal sentido, sostiene que tales requisitos no se cumplieron porque se designaron personas cuyo domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla y no se encuentran inscritas.
- (54) Por ello, estima que debe anularse la votación recibida en distintas MDC, puesto que los órganos receptores de la votación no se integraron con electores de la sección que no correspondía, lo que pone en entredicho los principios de certeza y legalidad del sufragio.
- (55) Por otro lado, el partido solicita la nulidad de la votación recibida en **todas las MDC** instaladas en el Distrito el pasado dos de junio, alegando que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios:



**violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.**

- (56) Asimismo, señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. Invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de los cuales destaca que en las mismas se señaló “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”. Asimismo, respecto de otras sentencias refiere que en las mismas se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.
- (57) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá analizar: *i*) si las 30 casillas que el partido actor precisa en su demanda se integraron debidamente; y *ii*) si procede la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla por presunta intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo Federal.

### **8.3. Análisis de los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas**

- (58) Esta Sala Superior determina que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el PRD, relativa a la indebida integración de las 30 MDC que precisa en su demanda, ya que las 52 personas cuyos cargos se impugnaron sí cumplen con los requisitos para fungir como funcionarias de casillas, puesto que corresponden se encuentran en el encarte o fueron sustituidas en términos de ley. De ahí que, respecto de las casillas impugnadas el agravio resulta **infundado**.

#### **8.3.1. Marco normativo**

- (59) De conformidad con la LEGIPE, para el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como personas funcionarias en las mesas

directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.<sup>14</sup>

- (60) Por su parte, el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.
- (61) Ahora bien, en relación con esta causal, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.
- (62) Por su parte, tomando en cuenta que las personas ciudadanas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar la labores que les fueron encomendadas el día de la jornada electoral, la ley prevé, en el artículo 274 de la LEGIPE, un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.
- (63) Aunado a los presupuestos enlistados en la LEGIPE, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que puedan presentarse durante la integración de las mesas directivas de casilla:
- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en este caso los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

<sup>15</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, ya que para determinar esto es necesario analizar el resto de la documentación electoral.<sup>16</sup>
- **Aun cuando hubiesen actuado en la casilla personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, la votación recibida será válida siempre que los funcionarios designados no se presenten y sean sustituidos;<sup>17</sup> cuando las personas que los remplacen no sean representantes de partidos o candidatos independientes<sup>18</sup> y se corrobore que se encuentran dentro del listado nominal de electores de la sección que corresponda.<sup>19</sup> Esto último, con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.<sup>20</sup>**
- Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal situación implique un exceso de labores para los

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

<sup>17</sup> Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

<sup>18</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

<sup>19</sup> Tesis XIX/97, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>20</sup> "Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) [Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;]"

funcionarios restantes y que esto haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y vigilancia de sus deberes. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno sólo no genera la nulidad de la votación recibida.<sup>21</sup>

- (64) En consecuencia, **que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la establecida inicialmente no actualiza necesariamente la causal de nulidad**, por lo que es necesario que este órgano jurisdiccional analice las particularidades de lo sucedido en cada casilla.

### 8.3.2. Caso concreto

- (65) Como se ha señalado, en este caso, el PRD sostiene que se actualiza la indebida integración de las MDC en 30 casillas respecto a 52 personas funcionarias, tal como se muestra en la tabla siguiente:

No.	Entidad	Dtto.	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas	Resultados de la búsqueda
1	Tabasco	2	51	Contigua 1	1er Sec	Héctor Loera Sotelo	Magdalena Rodríguez Hernández	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 51C2 con el número 280
2	Tabasco	2	53	Contigua 1	2o Sec	Roxana Heredia Luna Sarai	Alberto Sánchez Gerónimo	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 53C3 con el número 420
3	Tabasco	2	53	Contigua 2	2o Sec	José Hernández Avalos Ángel	Yoly Cristel Calihua Morfinez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 53B con el número 251
4	Tabasco	2	54	Básica 1	1er Sec	Andrea Carreta Ortiz Cristina	Norma Sánchez Cornelio	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 54B con el número 419
5	Tabasco	2	55	Contigua 3	2o Sec	Andrea Valenzuela Rosique	Guadalupe Campos Jiménez	Pertenece a la sección. Aparece

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2002, de rubro: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32; así como la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.



No.	Entidad	Dtto.	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas	Resultados de la búsqueda
								en la lista nominal de la 55B con el número 420
6	Tabasco	2	58	Básica 1	2o Sec	Jordania López Aguilár	Bartola Alejandro Pimienta	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 32
7	Tabasco	2	64	Básica 1	1er Sec	Isidro Gutiérrez Pérez	Rubí Rodríguez López	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 64C1 con el número 395
8	Tabasco	2	64	Básica 1	2o Sec	Carlos León Domínguez	Elis Susana López Soto	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 64C1 con el número 33
9	Tabasco	2	64	Contigua 1	1er Sec	Eudocia Yolanda Sánchez Espinoza	Francisco del Carmen Brito León	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 64B con el número 113
10	Tabasco	2	64	Contigua 1	2o Sec	Ángel Alejandro Zapata Velázquez	José Patricio Brindis de la Cruz	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 64B con el número 95
11	Tabasco	2	65	Contigua 1	2o Sec	Agustín Antonio Rodríguez Pérez	Tania Monserrat Sánchez López	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 371
12	Tabasco	2	70	Básica 1	2o Sec	Ana Luisa Noriega Torres	Judith Magdalena Pérez Jiménez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70 C2 con el número 83
13	Tabasco	2	70	Contigua 1	1er Sec	Misael Morales Hernández	José Alfredo Pérez de la Cruz	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70C2 con el número 58
14	Tabasco	2	70	Contigua 1	2o Sec	Hernilda Arellano González	Viviana Zurita Montejo	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70C2 con el número 614
15	Tabasco	2	70	Contigua 2	1er Sec	Sergio Alberto Ramírez Hernández	Cinthia Guadalupe López Mérida	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70C1 con el número 302
16	Tabasco	2	70	Contigua 2	2o Sec	Yohanna Guadalupe Ávila Burgos	Yohanna Guadalupe Ávila Burgos	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70B con el número 100
17	Tabasco	2	71	Contigua 3	2o Sec	Sonia Uc Reyes	Jorge Alberto Sánchez Sánchez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 71C5 con el número 136
18	Tabasco	2	71	Contigua 4	1er Sec	Pedro Delgado Chávez	Biligran Leyva de la Cruz	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 71C3 con el número 403
19	Tabasco	2	81	Contigua 2	2o Sec	Norma Enrique Villegas	Jessica Ramos Jiménez	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 226
20	Tabasco	2	94	Básica 1	2o Sec	Nidia García González	Wendy del Carmen Salazar Rodríguez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 94C1 con el número 247

**SUP-JIN-228/2024**

No.	Entidad	Dtto.	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas	Resultados de la búsqueda
21	Tabasco	2	95	Básica 1	1er Sec	Yenis Domínguez Pérez	Francisco Marín Díaz	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 95C1 con el número 436
22	Tabasco	2	101	Contigua 1	1er Sec	María Alejandra Angulo Avalos	Cintia Santos Pablo	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 325
23	Tabasco	2	104	Básica 1	2o Sec	Julissa Córdova Juárez	Alejandro de la Cruz Córdova	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 268
24	Tabasco	2	112	Básica 1	2o Sec	Moisés Enríquez Alor	Guadalupe Balan Torruco	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 124
25	Tabasco	2	127	Básica 1	2º Sec	Elías Bonora Córdova	María Socorro Ramírez Reyes	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 127C1 con el número 396
26	Tabasco	2	137	Básica 1	2º Sec	Salvadora Arias Rodríguez	Edith Cortes Martínez	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 221
27	Tabasco	2	137	Contigua 1	Presidente	Humberto Pérez Ramos	Gabriela Peralta Rivera	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 258
28	Tabasco	2	154	Contigua 2	2o Sec	Jessica Yovana Cacho Elston	Pedro Emmanuel Córdova Sánchez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 154B con el número 471
29	Tabasco	2	694	Contigua 3	Presidente	Cintha Didier Cordero Escolástico	Crecencio Velázquez Vicente	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 694C5 con el número 598
30	Tabasco	2	694	Contigua 3	1er Sec	Yaremi Jazmín González Ligonio	María Fernanda Hernández Jiménez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 694C2 con el número 495
31	Tabasco	2	694	Contigua 3	2o Sec	Cristo Guadalupe De La Rosa López	María del Carmen de Dios Morales	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 694C1 con el número 301
32	Tabasco	2	698	Básica 1	1er Sec	Sonia Nahomi Cuevas López	Millitza Marlet Cadena Pérez	Está en la lista de la misma casilla con el número 149
33	Tabasco	2	698	Básica 1	2o Sec	Viviana Gerónimo Vinagre	Guadalupe Balboa Gómez	Está en la lista de la misma casilla con el número 106
34	Tabasco	2	699	Contigua 2	1er Sec	Miguel Díaz Graciano	María del Socorro García Martínez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 699B con el número 491
35	Tabasco	2	699	Contigua 2	2o Sec	Clarita González González	Teresa Hernández Martínez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 699C1 con el número 211
36	Tabasco	2	703	Contigua 2	2o Sec	Anayeli Domínguez Ramos	Liliana Gabriela Valencia Puc	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 452
37	Tabasco	2	705	Básica 1	2o Sec	Asunción Ramos Cerino	Julissa del Carmen Palma Méndez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal



No.	Entidad	Dtto.	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas	Resultados de la búsqueda
								de la 705C1 con el número 264
38	Tabasco	2	737	Básica 1	2o Sec	Luis Mario Córdova Jiménez	Tania Guadalupe Sánchez Ramos	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 737C1 con el número 292
39	Tabasco	2	739	Básica 1	1er Sec	José Antonio Jiménez Domínguez	María Cruz López Velázquez	Aparece en el encarte como segunda escrutadora
40	Tabasco	2	739	Básica 1	2o Sec	María Cruz López Velázquez	Francisco Jiménez Córdova	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 311
41	Tabasco	2	744	Básica 1	1er Sec	Genaro Vidrio Benítez	Kevin Eliseo Hernández Domínguez	Aparece en el encarte como segundo secretario
42	Tabasco	2	744	Básica 1	2o Sec	Kevin Eliseo Hernández Domínguez	Esmeralda Rueda Jiménez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 744C1 con el número 334
43	Tabasco	2	744	Contigua 1	1er Sec	Aaron Salaya Cruz	Norma M. de la Cruz	Aparece en el encarte como segunda secretaria
44	Tabasco	2	744	Contigua 1	2o Sec	Norma Moreno De La Cruz	Josefina Rodríguez Tosca	Está en la lista nominal de la casilla con el número 271 I
45	Tabasco	2	744	Extraordinaria 1	1er Sec	Edwin Jair Domínguez Salaya	Edwin Jair Domínguez Salaya	Aparece en el encarte en el mismo cargo
46	Tabasco	2	744	Extraordinaria 1	2o Sec	Cruz Palma Góngora	Samuel Hernández Zalaya	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 83
47	Tabasco	2	749	Básica 1	1er Sec	Iván Domínguez Lázaro	Yuridiana Quiroga Hernández	Aparece en el encarte como la segunda secretaria
48	Tabasco	2	749	Básica 1	2o Sec	Yuridiana Quiroga Hernández	Celia Alcudia Zacarías	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 16
49	Tabasco	2	760	Básica 1	1er Sec	Alejandra Cruz Maldonado	Gabriela Pérez Hernández	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 760C2 con el número 183
50	Tabasco	2	760	Básica 1	2o Sec	María Nelly Broca Quiroga	Bartolo Arias Martínez	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 58
51	Tabasco	2	780	Básica 1	2o Sec	Jesús Daniel Cruz Álvarez	Francisca Ofelia Constantino Cruz	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 84
52	Tabasco	2	1200	Contigua 1	2o Sec	Miguel De Jesús Brito Rodríguez	Dora María Gómez Zapata	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 98

- (66) De la revisión de las constancias que remitió el Consejo distrital en respuesta al requerimiento que se le formuló, se obtuvieron los siguientes resultados.

<b>Resultados</b>	
Aparece en la lista de la casilla	<b>18</b>
No aparece en las listas de la sección	<b>0</b>
Aparece en el encarte	<b>5</b>
No se obtuvo un nombre	<b>0</b>
Pertenece a la sección electoral correspondiente	<b>29</b>
<b>Total de personas funcionarias</b>	<b>52</b>

- (67) Por tanto, a partir de los hallazgos expuestos, esta Sala Superior determina que **no se actualiza la causal invocada respecto a 30 casillas y 52 personas funcionarias**, porque se advierte que, en su mayoría, las personas que ocuparon los cargos indicados en las casillas precisadas en la demanda pertenecían a la misma sección electoral en la que se instaló la casilla (29); aparecen en la lista nominal de la casilla, aunque fueron elegidas de la fila (18); o aparecen en el encarte en el cargo controvertido o en otro (5).
- (68) Dicho de otra forma, como de la tabla anterior se advierte que todas las personas que integraron las MDC pertenecían a los listados nominales de las secciones correspondientes, resulta claro que estas personas sí estaban facultados para recibir la votación en las casillas impugnadas.
- (69) De ahí que no se actualice la causal de nulidad invocada por el partido.

#### **8.4. Análisis de los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial**

- (70) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, ya que la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio se encontró viciada desde antes del referido proceso electivo, por la indebida intervención del Gobierno Federal, lo que vulneró los principios de neutralidad y la equidad, así como los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (71) A su consideración, la conducta del presidente de la República, junto con sus candidatos a diferentes cargos de elección popular, de manera



flagrante, continua, sistemática y reiterada, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución general, del que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- (72) Así, destaca que el actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante y sistemática vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral, generando una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos en favor de los integrantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.
- (73) Sustenta lo anterior a partir de diversos procedimientos especiales sancionadores en los que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, ha violado los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por expresiones emitidas en las conferencias de prensa, conocidas como “Mañaneras”.
- (74) Aunado a lo señalado, manifiesta que esta Sala Superior, a lo largo de la sustanciación del proceso electoral concurrente 2023-2024, ha tenido conocimiento de las conductas referidas del presidente de la República, las cuales han sido sancionadas o han sido objeto de medida cautelar por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por esta Sala.
- (75) Con base en lo expuesto, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio.

#### **8.4.1. Caso concreto**

- (76) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los

actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- Por nulidad de toda la elección.

(77) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.<sup>22</sup>

(78) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

(79) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultado del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LGIPE.



debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.

- (80) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (81) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (82) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- (83) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.
- (84) Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

**9. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con cabecera en Heroica Cárdenas, Tabasco, en relación con la elección a la presidencia de la República.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo acordado por el pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.